



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL CIVIL

**APLICACIÓN DE CONCILIACIÓN PREVIA EN EL PROCESO
EJECUTIVO ARTÍCULO 294, DE LA LEY 439**

**Monografía presentada para optar
al Diplomado en Derecho Procesal
Civil**

ESTUDIANTE: DOMINGA LIDIA YAMPARA SERRUDO

Sucre - Bolivia

2017



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL CIVIL

**APLICACIÓN DE CONCILIACIÓN PREVIA EN EL PROCESO
EJECUTIVO ARTÍCULO 294, DE LA LEY 439**

**Monografía presentada para optar
al Diplomado en Derecho Procesal
Civil**

ESTUDIANTE: DOMINGA LIDIA YAMPARA SERRUDO

TUTORA: MsC. OLGA MARY MARTÍNEZ VARGAS

Sucre - Bolivia

2017

DEDICATORIA

A mi Familia por el apoyo incondicional y a mi hijo por estar siempre a mi lado brindándome esa confianza para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme vida, y todas aquellas personas que hicieron posible este curso inculcando sus conocimientos para la superación nuestra.

RESUMEN

El estudio del presente trabajo parte de la reflexión del trámite de la conciliación previa en el proceso ejecutivo, se inicia una primera parte y es en la Introducción donde se asienta la justificación donde se constata el origen de la investigación, como así también se plantea el objetivo principal que es Fundamentar la necesidad de modificar la audiencia previa obligatoria que actualmente es optativa de acuerdo al Art. 294 , para alcanzar el mismo se ha desarrollado métodos teóricos, para explicar y entender la conciliación previa, desde el enfoque de la ley 439 del Nuevo Código Procesal Civil de Bolivia.

En la segunda parte, se hace referencia al Sustento Teórico desde el punto de vista de autores en el marco de la conciliación previa dentro del proceso ejecutivo, La Constitución Política del Estado, Ley N° 439, ley 025 (Ley del Órgano Judicial), Ley de arbitraje y Conciliación 1770 de 10 de marzo de 1997, Ley de abreviación Procesal Civil y de Asistencia familiar 1760, el proceso Minitorio introducido como antecedente en La ley Blattmann, asimismo norma comparativa con referencia al contexto internacional, Compendio Sobre Conciliación “ley de Conciliación N° 26872 (Perú) y otras.

En la tercera parte, se inicia con un Análisis Normativo de los principales elementos jurídicos dentro de la normativa legal vigente del Nuevo Código Procesal Civil enfocando el proceso ejecutivo, haciendo un análisis comparativo, en un segundo elemento se muestran las indagaciones de percepción sobre el tema, con propuestas a partir de lineamientos y reflexiones que se concreta con la modificación del artículo 294 (Aplicación optativa).

En una última parte de manera sintética las Conclusiones respecto al análisis, reflexión y propuesta apoyada por elementos teóricos sustentados.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	1
1.1	Antecedentes	1
1.2	Justificación	1
1.3	Formulación del problema.....	2
1.4	Objetivos.....	2
1.4.1	Objetivo general.....	2
1.4.2	Objetivos específicos.....	2
1.5	Métodos	2
1.5.1	Métodos teóricos	2
1.6	Ámbito de investigación	3
2	SUSTENTO TEÓRICO	4
2.1	Conciliación	4
2.2	Clases.....	4
2.3	Definición de la Conciliación en la Ley del Órgano Judicial 025.	5
2.4	Proceso Monitorio.	6
2.5	Antecedentes del Proceso Monitorio.	6
2.6	Clases de procesos monitorios.....	8
2.7	El proceso monitorio en Bolivia.....	8
2.8	El proceso monitorio en la ley Blattmann.....	8
3	ANÁLISIS NORMATIVO	10
3.1	El proceso ejecutivo dentro del monitorio en el nuevo Código Procesal Civil.	10
3.2	Título ejecutivo.....	10
3.3	Proceso ejecutivo.	11

3.4	Análisis	12
3.5	La cuantía	19
	CONCLUSIÓN	25
	BIBLIOGRAFÍA	26
	ANEXOS	28

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

Bolivia durante los últimos años se ha visto en un proceso con una serie de modificaciones a nivel político y por ende normativo a través primero de una reforma a la Constitución Política del Estado, es a partir de esta modificación que se ha seguido con una serie de implementación de ciertos Códigos, leyes, decretos etc. Actualizando el sistema normativo procesal como ejemplo claro la Promulgación del Nuevo Código Procesal Civil junto al Código De las familias y el proceso familiar. En lo que respecta a lo específico que toca al análisis se enmarca a la aplicación del art, 294 referido a la norma legal que es contradictoria y confusa, en nuestro punto de vista lo que el legislador pretende aplicar en el ordenamiento jurídico, una Conciliación Previa como OPTATIVA dentro del proceso ejecutivo y monitorios, con este antecedente nos lleva al análisis de proponer una modificación del mencionado Artículo 294 del Código Procesal Civil, en actual vigencia, precisamente sobre los puntos precedentes es que versa la presente investigación, cuyo alcance abarca no solo la identificación del procedimiento sino que deba regirse por el ordenamiento constitucional y legal.

1.2 Justificación

Dentro del Derecho existe una serie de normas aplicables a nuestro entorno social, (clases sociales conocidas actualmente como organizaciones sociales) que deben observar el ordenamiento jurídico en nuestro país de acuerdo a las leyes, costumbres y principios morales que rigen en el país.

Las leyes siempre han estado en constante modificación, razón por la que el ser humano se ha sometido a un cambio estructural en el marco normativo, basado principalmente en la Constitución política del Estado y demás leyes para afrontar y experimentar los cambios. Ya en lo que se refiere al tiempo adecuar su conducta y las relaciones sociales a lo que es la norma con su propia obligatoriedad de acuerdo a ciertos principios y modelos de conducta a observar en nuestra sociedad.

Necesariamente antes de ingresar al análisis del tema que corresponde a la Ley 439 del 19 de noviembre de 2013, es absolutamente necesario comenzar

por ciertas definiciones beneficiosas para llegar a entender lo que se pretende con el presente trabajo.

1.3 Formulación del problema

¿La modificación del Artículo 294 con referencia a la aplicación de la Conciliación Previa?

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Fundamentar la necesidad de la modificación de la Ley 439 en lo que se refiere al Art. 294 en lo referente a la aplicación de la Conciliación Previa dentro del proceso ejecutivo.

1.4.2 Objetivos específicos.

- Fundamentar teóricamente la importancia de la conciliación previa dentro de un proceso ejecutivo.
- Realizar un análisis teórico referente conciliación previa dentro del proceso ejecutivo.
- Analizar en base al derecho comparado, la conciliación previa en las pretensiones del litigante que no cuenta con documentación para demandar en proceso.
- Conocer legislaciones de otros países con respecto al proceso ejecutivo documental para hacer una comparación del Código Procesal Civil respecto a la aplicación de la conciliación previa.

1.5 Métodos

El tipo de investigación corresponde a enfoque cuali cuantitativo analítico y del tipo descriptiva y aplicada concluyendo la misma con un análisis normativo.

Para la elaboración de esta investigación se utilizaron los siguientes métodos:

1.5.1 Métodos teóricos

Método Analógico comparativo: Permitió expresar y hacer comparaciones dentro de lo que es la reforma actual y la anterior norma, como también la comparación con otros países. El método analógico según Behar (2008)

“Cuando los datos particulares que se presentan permiten establecer comparaciones que llevan a una conclusión por semejanza” (p.32)

En la presente investigación se describe el desarrollo y proceso, desde la revisión doctrinal de nuestro ordenamiento jurídico y de la legislación comparada de la conciliación previa dentro del proceso ejecutivo.

Método Sistemático.- Las normas estudiadas son entendidas como parte de un sistema que debe ser coherente con la Constitución Política del Estado y las normas constitucionales, en la investigación se analiza las normas específicas y se llega a las conclusiones.

Método Documental.- Que permitió organizar el trabajo partiendo de las definiciones y conceptos aplicando un poco de lo que es ir de lo particular a lo general con algunas variantes, nuestra investigación también toma a la doctrina para hacer las observaciones necesarias con respecto a la aplicación.

Método comparativo.- Es un procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de los objetivos. Cuenta con una larga tradición en la metodología de las ciencias jurídicas sociales.

1.6 Ámbito de investigación

En cuanto a lo que respecta el ámbito, la investigación fue elaborada en provincia tomando como muestra a 20 personas profesionales de la localidad de Incahuasi en su conjunto.

2 SUSTENTO TEÓRICO

2.1 Conciliación

Actualmente nuestro Código Procesal Civil en su Título V Medios extraordinarios de Conclusión del Proceso, Capítulo Segundo de la Conciliación, **Artículo 234. (REGLAS GENERALES)**. hace referencia y nos menciona que **“Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso”** no nos da una definición propiamente clara, sin embargo nuestros antiguos juristas si procuraron dar una definición más precisa nos remitimos a la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, es más entendible en su **Artículo 1.- (AMBITO NORMATIVO)**. **“Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial”**.

Artículo 85.- (CARÁCTER Y FUNCIÓN).- **“La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial”**.

Otra y la que me parece más clara y apropiada al proceso de la aplicación del nuevo código Procesal Civil es la que da el autor Quisbert (2015) **“La Conciliación es un Acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada material y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio.**

Con un concepto más claro de lo que es la conciliación, y tomando en cuenta la semejanza con la definición que da nuestro nuevo Código Procesal Civil lo que ahora nos tocaría ver las clases de conciliaciones.

2.2 Clases

El Nuevo Código Procesal Civil reconoce dos clases de conciliación: la

Intraprocesal en el artículo 234 y 235 y la previa que se rige exclusivamente a partir del art. 292 adelante.

- a) **Conciliación Previa.**- El nuevo código civil establece en el art. 292 el carácter obligatorio de la conciliación previa al promoverse la demanda principal en al cual deberá acompañar con el acta expedida por el conciliador. Que de acuerdo a la normativa del Tribunal Supremo de Justicia en la circular N° 04/ 2016 dentro de los “criterios rectores para uniformar el procedimiento de conciliación previa” se puede definir a la Conciliación previa como **“aquella que se intenta como acto previo, de recurrir a los conciliadores dispuestos tanto en capitales como en provincias observando la normativa con respecto a la materia”**.
- b) **Conciliación intraprocesal.**- Es la que más claramente nos define al nuevo Código Procesal Civil son aquellos que se realizan una vez presentada la demanda ente el juzgado correspondiente que a su vez puede ser: judicial de oficio cuando el juez insta a las parte a una audienciapreliminar, proponiendo los medios idóneos, de lo que se dejara constancia en acta así mismo puede ser extrajudicial cuando las partes en cualquier estado del proceso podrán solicitar al juez señale una audiencia.

2.3 Definición de la Conciliación en la Ley del Órgano Judicial 025.

En el capítulo IV Tribunales de sentencia y juzgados Públicos en la primera sección define lo que es la conciliación.

Artículo 65. (CONCILIACIÓN).- La Conciliación es un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia como primera actuación procesal.

Artículo 66. (PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN).- Los principios que rigen la conciliación son voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad buena fe y ecuanimidad.

Artículo 67. (TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN).- Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollaran con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia

de los abogados no es obligatoria. (Conciliación Intraprocesal)

2. Las juezas o jueces dispondrán que por Secretaria de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y con base al acta levantada al efecto, declarara la conciliación mediante Auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa Juzgada.
3. No está permitido la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
4. No está permitida la Conciliación en proceso que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico que atente contra la seguridad e integridad del Estado y atente contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

De manera clara aquí yo creo no se tiene ninguna observación por cuanto nos está hablando de lo que propiamente es la conciliación intraprocesal.

2.4 Proceso Monitorio.

El proceso monitorio es un procedimiento especial que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos en los que no existe contradicción.

El juicio monitorio es un procedimiento judicial para reclamar el pago de dudas dinerarias de cualquier importe siempre que reúna ciertos requisitos: líquida determinada vencida y exigible acreditada documentalmente a través del principio de prueba.

Es un procedimiento especial que resuelve rápido los conflictos jurídicos en los que no existe contradicción normalmente se da en las que hay un sujeto que reclama una deuda y otro que niega su existencia (Sánchez, 2001),

2.5 Antecedentes del Proceso Monitorio.

Dentro de los antecedentes del proceso monitorio tenemos a los países de Austria y Alemania:

AUSTRIA.-

- a) **El Mahnverfahren**
- b) **El Mandatverfahren**
- c) **El proceso de ejecución.**

a).- Se caracteriza por que a la sola afirmación del actor se dicta la orden de pago sin oír al deudor es decir sin citación a este, imponiéndole un mandato de cumplimiento de obligación o en su caso el de oponerse en el plazo de 14 días. Si no contestare la orden de pago adquiere la calidad de sentencia ejecutoriada, si se opone el mandato pierde su eficacia y el actor debe presentar nuevamente su demanda en la vía ordinaria.

b).- En este caso deberá de existir un documento sean estos públicos o privados donde el juez previa calificación emite un mandato de pago intimando al deudor al pago dentro de 14 días si el deudor no se opone el mandato queda ejecutoriado pero si se opone entonces se procede al trámite como en el proceso ordinario.

c).- A diferencia de los anteriores en este caso procede para iniciar la ejecución no solo en virtud de un título judicial sino también de actos administrativos es más aplicable a los mandamientos de las financieras y seguros donde el juez inmediatamente dicta la orden de pago sin noticia al deudor quien notificado deberá pagar o en su caso de oposición se va a la vía ordinaria.

ALEMANIA.- aquí tenemos:

- a) Monitorio puro
- b) Monitorio documental

a).- Se inicia con la petición oral o escrita del actor sin necesidad de acompañar documento cualquiera sea la cuantía y el juez a sola afirmación del actor emite una orden condicionada de pago que contiene la conminatoria de pago para que este pague o en su caso se oponga en el plazo de una semana. Si el deudor se opone que también puede ser oral la orden no se ejecutoria y si frente a ella el acreedor insiste en su ejecutoria se dicta una orden provisoria de ejecución que tiene valor de sentencia, contra la cual el deudor puede

oponerse y se desarrolla el proceso contradictorio.

b).- La diferencia es que en este existe un documento para la petición de pago, siendo el mismo procedimiento.

2.6 Clases de procesos monitorios

De lo precedente expuesto se tiene dos clases de procesos monitorios:

- a) **Proceso monitorio puro.**- En esta clase de procesos se toma en cuenta los créditos de valor mínimos sin tomar en cuenta los intereses (según la ley austriaca del 27 de abril de 1873) no superables los 200 florines se caracteriza por la sola petición escrita u oral del acreedor, sin necesidad de documento alguno, el juez libra una orden condicionada de pago.
- b) **Proceso monitorio documental.**- Exige que el acreedor acompañe su demanda con un título en el que conste el crédito demandado, especificando su cuantía y el plazo vencido. Podemos apreciar que se inicia como un contradictorio, el acreedor tiene un título del cual puede valerle, si el deudor no se opone se entra en la ejecución de la sentencia.

2.7 El proceso monitorio en Bolivia.

Es una copia del Código Procesal Tipo de Iberoamérica, el primer documento sobre el cual podemos basar nuestro estudio con respecto al proceso monitorio en Bolivia es nuestra Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, en el Libro Tercero de los Procesos de Ejecución, Título I del Proceso Ejecutivo, Capítulo I Procedencia, títulos ejecutivos, introduce la reforma con respecto al proceso ejecutivo.

2.8 El proceso monitorio en la ley Blattmann.

Como se mencionó líneas arriba el nuevo Código Procesal Civil fue inspirado en el CODIGO PROCESAL CIVIL PARA IBEROAMERICA, que a su vez sirvió para que en 1997 se tendría un proyecto que en principio no fue tomado en cuenta, el PROYECTO DE CODIGO DEL PROCESO CIVIL del Dr. Rene Blattmann Bauer, que a decir de todos los bolivianos en su oportunidad no se

le dio la importancia, al Proceso Monitorio y que ahora los distintos poderes del estado Plurinacional toman como antecedentes, para la incorporación de los procesos monitorios en nuestro Nuevo Código Procesal Civil. (Jiménez ,2015)

3 ANÁLISIS NORMATIVO

3.1 El proceso ejecutivo dentro del monitorio en el nuevo Código Procesal Civil.

El proceso ejecutivo “es un proceso monitorio destinado al cobro de dinero. Para iniciar este proceso, el título ejecutivo correspondiente tiene que tener una suma líquida y exigible”. (Villarreal, 2015)

“El proceso ejecutivo se inicia con la demanda, que busca de manera coactiva que una persona cumpla una obligación plasmada en un documento u título valor cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible”. (Zambrana, 2010)

El nuevo Código Procesal Civil no define de manera clara que es un proceso ejecutivo, señala:

Artículo 378.- (PROCEDENCIA). El proceso ejecutivo se promueve en virtud de algunos de los títulos referidos en el artículo siguiente, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible”

3.2 Título ejecutivo

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante lo que se llama Título Ejecutivo.

Concepto.- “Será título ejecutivo el documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, causada por una relación jurídica subyacente de contraprestación, o por disposición legal, por medio del cual un sujeto acreedor puede probar formalmente la existencia de un derecho en su favor, con la correspondiente obligación de su deudor para satisfacerla.”

Esta estructura, en nuestro código es una formalidad con la que se construye o dará inicio lo que será propiamente el proceso, dándole en este caso al acreedor el derecho a exigir una prestación, de la cual emana una relación contractual jurídica existente, o por un acto unilateral donde busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, por haberse

reatado al suscribirlo y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la obligación, sean estos:

- 1.- Documentos públicos.
- 2.- Documentos privados (reconocidos)
- 3.- Títulos, valores y documentos mercantiles con fuerza ejecutiva
- 4.- Las cuentas.
- 5.- Documentos de crédito (régimen de propiedad horizontal)
- 6.- Documentos de crédito por arrendamiento.
- 7.- La confesión.
- 8.- La transacción y otros.

3.3 Proceso ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el demandante se denomina ejecutante y el demandado ejecutado.

Presentada la demanda la autoridad judicial examinara el titulo ejecutivo y reconociendo su competencia, capacidad legitimación de las partes así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación dictara sentencia inicial disponiendo el embargo y mandato llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.

Si a criterio del juez considera que el documento presentado carece de fuerza ejecutiva, declara que no hay lugar a la ejecución mediante un auto interlocutorio.

Dictada la sentencia dispondrá se cite de excepciones a la parte ejecutada. Si ellas fueren opuestas se actuara conforme a lo dispuesto por el **artículo 382 (audiencia en proceso extraordinario)** por el contrario si el ejecutado no opusiere excepciones, la sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasara directamente a la fase de ejecución observando el tramite previsto por el **Artículo. 397. (ejecución de sentencias)**

Con respecto a la citación de excepciones la parte ejecutada dispondrá de un

plazo de 10 días para oponer en un mismo acto todas las excepciones contra la demanda acompañando toda la prueba documental que tuviera y si no mencionado de aquellas que intentare hacer valer en audiencia.

Las excepciones que podrá oponer son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representante suficiente.
3. Falta de fuerza ejecutiva.
4. Litispendencia, por existir otro proceso ejecutivo.
5. Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiere la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en adulteración del documento; la segunda se limitara a las formas extrínsecas del título, sin lugar a discutir la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.
6. La prescripción y caducidad.
7. Pago documentado total o parcial,
8. Compensación de crédito liquido resultante de los documentos que tuviere fuerza ejecutiva.
9. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.
10. Cosa juzgada.
11. Beneficio de excusión u orden o división.
12. Cuando leyes especializadas establezcan limitativamente las excepciones admisibles, aquellas que no participaren de este carácter serán rechazadas sin tramitación.

3.4 Análisis

Ahora nos vamos a lo que propiamente al análisis del mismo:

Entablado el proceso ejecutivo como se tiene supone la existencia o mejor dicho el demandante debe aportar prueba documental que pruebe la deuda u obligación de pagar con sus características de liquida y exigible. **(Título**

Ejecutivo)

La aplicación de la conciliación previa (artículo. 292) y donde menciona que con “CARÁCTER OBLIGATORIO al promoverse una demanda deberá ir acompañada de un acta expedida y firmada por el conciliador autorizado, obligatoriamente”, dos en la ley 025 dice “La Conciliación es un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia COMO PRIMERA ACTUACIÓN PROCESAL, está en contradicción de lo que afirma el art. 294 que menciona que será optativa en el caso del proceso ejecutivo sin que el requerido pueda cuestionar la vía, pero que sucede si planteo una nulidad por falta de requisito de forma.(lo que actualmente en juzgados de provincia se está presentando) donde el juzgador se remite a lo que señala el artículo 294 donde dice que es optativa es decir puede o no el demandado presentar su demanda acompañada de la Conciliación dando lugar a un círculo vicioso del cual muchos abogados inescrupulosos harán que seguramente se llegue a sentar jurisprudencia. En este caso una solución más ecuánime y firme es que la conciliación previa sea Obligatoria en todos los procesos.

Basándonos en el hecho mismo de la obligatoriedad de la presentación del acta de conciliación, parece por demás por cuanto la pretensión planteada en el proceso ejecutivo no necesita de dicho requisito, se trata de un proceso en el cual se tiene documentalmente demostrada.

Lo que el juzgador ha querido subsanar de un modo disimulado el olvido de aquellos procesos que no son ni medidas preparatorias, ni referidos a un monto menor de cobro (Mínima Cuantía) donde no se tiene un documento o título para hacer efectivo el cobro de una deuda, nos referimos a lo que antes existía el cobro de sumas menores en los cuales la competencia estaba cargo de los jueces de mínima cuantía. Cuando se procede a presentar un Acta de Conciliación nos estamos basando que está será tomada en cuenta una vez suscrita con todo el valor legal reconocido como Documento Público, otorgado por funcionario Autorizado en ejercicio de su cargo como reza el art. 148 del Código procesal Civil para hacer valer en la vía ejecutiva u ordinaria, pareciera que hasta ahí estaría claro.

La demanda principal en el proceso ejecutivo deberá de ir acompañada de un Acta de conciliación, es decir que antes de iniciar la demanda puedo ir a conciliar con mi deudor, si tengo un título valor o documentación con la cual puedo ejecutar directamente para que plantear una conciliación? Está por demás tendré que ir pues directamente a ejecutarlo ya no necesito probar de ninguna manera la deuda exigible y líquida. El requisito de presentación del Acta de Conciliación hace suponer a mi entender que sería en el caso en que no se tendría documental valor o prueba para poder cobrar una suma de dinero, claro está en el proceso ejecutivo objeto de nuestro estudio se tiene un título.

La ley de enjuiciamiento Civil regula el proceso monitorio en sus artículos 812 al 818 cuando nos habla de pretensión de pago de deuda dineraria suponemos que se refiere al proceso ejecutivo, comenzando por la petición en la que expresara, la identidad del deudor, los domicilios tanto del acreedor y deudor, el origen y la cuantía de la deuda. Aquí se hace referencia al deudor que puede:

- a) Pagar.- finalizando el procedimiento
- b) No paga o no oponerse.- Se insta un proceso de ejecución.
- c) Se opone.- En cuyo caso el monitorio se transforma en un proceso declarativo que corresponde según la cuantía.

Si el importe de la deuda es mayor a 6.000 Euros, el secretario general por decreto da por terminado el monitorio y cuando sigue la tramitación por juicio verbal, proceso para solucionar ante el juez una serie de litigios que versan sobre la materia o por la cantidad que reclama hasta 6.000 euros es ágil y sin formalismo.

Si es superior a 6.000 el acreedor tiene un plazo de un mes para presentar la demanda de juicio ordinario.

Si bien la legislación comparada nos habla de una cuantía, conviene en esta parte hacer un alto y preguntarnos ¿Hasta qué importe de deuda puedo acudir al proceso ejecutivo?

Hasta el momento nada se ha hablado en nuestro Código con referencia a una cuantía pero haciendo un estudio minucioso y complementado a lo

anteriormente expuesto, si bien no se hace referencia aquellas deudas en las que no aparece un documento y tenemos el solo hecho de la manifestación de las partes con referencia a una relación contractual surgida por la confianza y la amistad, un acuerdo voluntario bilateral como por ejemplo un préstamo suscrito entre dos personas que a decir de su idiosincrasia solo reconocen sus costumbres y usos - estamos frente a un dilema en el que poco o nada se puede hacer y lo peor que no existe documental alguna para pedir o ejecutar al deudor tratándose de una suma exigible líquida.

Siendo que nuestra tarea diaria los procesos más planteados son ejecutivos, cumplimiento de contratos, cobro de deudas etc. Nos es conveniente de acuerdo a la intervención de las partes tener una estructurada de la siguiente manera:

1. Demandante
2. Demandado
3. Conciliador.
4. Juez.

En la parte final está el juez para dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dicta.

El Artículo **294 en los procesos ejecutivos y monitorios “la conciliación previa será optativa”** nos habla de una alternativa ingresada en este campo, que implica un cambio más dentro del sistema procesal.

El Artículo 234 se nos presenta como una regla general:

- en su primer párrafo nos dice que todos los derechos tanto de disposición y transigibles podrán ser objeto de la conciliación en el proceso.
- en el segundo cuando nos dice que será instada por la autoridad judicial o por las partes supone de manera disimulada la obligación de una conciliación previa convocada por el juez. (Obligatoria)
- en el tres refiere que las partes de mutuo acuerdo podrán acudir entonces nos habla de una voluntaria, por cuanto para que se dé una conciliación supone la voluntariedad y bilateralidad. (Voluntaria)

- en el punto cuatro la autoridad tiene el deber de instar volvemos a lo que es la obligatoriedad que tiene el juez de convocar a una conciliación. (Obligatoria)
- y la cinco donde las partes son las que concilian. (Voluntaria).

En legislación comparada encontramos antecedentes de que antes de plantearse una demanda un requisito esencial es que debe haber una conciliación extrajudicial con sus variantes para aquellos casos que no es obligatoria.

Artículo 6.- Falta de intento conciliatorio. “Si la parte demandante, en forma previa a interponer una demanda, no solicita ni concurre a la audiencia de la conciliación extrajudicial el juez competente al momento de calificar la demanda declarara improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Mantenemos la posición que en el proceso ejecutivo se debe plantearse la conciliación intraprocesal por tratarse de un proceso con características propias tales como documentada, exigible y líquida (en este caso no se ve la necesidad de plantearse una conciliación previa optativa ya que la existencia de un Título Ejecutivo- entiéndase a : documentos públicos, documentos privados, títulos valores y documentos mercantiles, etc., art. 379 C.P.C. fortalece y aporta a la prueba en el proceso ejecutivo. Además iniciado el proceso ejecutivo el juez instara a las partes a una conciliación en Audiencia Preliminar. (En el contradictorio presentada las excepciones)

Nuestro nuevo código procesal civil en el capítulo tercero de los procesos de estructura monitoria, sección I disposiciones generales señala:

Artículo 375. (PRINCIPIO) I. El proceso monitorio es el régimen conforme al cual presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundamentabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial.

II. Con la demanda y la sentencia será citada la parte demandada para

que pueda oponer excepciones en el plazo de diez días.

III.- Si no se opusieren excepciones en el plazo señalado, la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada y el proceso quedara terminado, entrando en fase de ejecución.

En este caso corresponde al juez verificar con cuidado el título ejecutivo si cumple o no los requisitos de competencia, la legitimidad de las partes y sobre todo la obligación de la demanda sea esta que se trate de un monto líquido y exigible por la parte actora y sobre todo no nos olvidemos de la capacidad de las partes, una vez estudiado por el juez este acogerá la demanda mediante una sentencia inicial, lo que a diferencia del anterior código civil donde se dictaba un auto intimatorio para el pago en el plazo de tres días, expidiendo el mandamiento de embargo como medida precautoria antes de la citación con la demanda al ejecutado. Lo que se está haciendo en este caso es privar al ejecutado el derecho de defensa ya que no se le está dando una opción de asumir defensa antes de una sentencia que si bien es inicial se le está cuartando el derecho al debido proceso, por cuanto la citación dispone que pueda oponer excepciones en el plazo de 10 días, lo que supone para el ejecutado contestar la demanda lógicamente con los servicios de un abogado para plantear las excepciones, presentar los pruebas documentales que justifiquen, para luego ser convocados a una audiencia en la misma que con la contestación se resolverán las excepciones para dictar una sentencia definitiva siguiendo el proceso extraordinario, seguimos aquí con lo referente a la documental presentada.

Cabe hacer notar que ahora no se habla de fuerza ejecutiva, pero los documentos señalados líneas arriba, tienen esa fuerza ejecutiva por el solo hecho de ser reconocidos como títulos para el cobro de una deuda que supone una suma líquida y exigible, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca. Comprendiendo un poco más de cerca de lo que se pretende en este trabajo con el análisis hecho hasta ahora, es simple, donde caen aquellos procesos en los cuales estamos tropezando como juzgados de provincia cuando se nos presenta una denuncia

o mejor dicho cuando un litigante viene y consulta y dice – que debo hacer un amigo me debe dinero y no tengo documento y además la suma es de Bs. 500 vivimos en una comunidad distante y lejana de este juzgado – Cual la salida?

Es aquí que para no tener mayores inconvenientes se plantea la situación de que en nuestro ordenamiento no está reconocido el “proceso monitorio puro” donde se supone que no existe documental, cual el trámite y quien será competente para conocer este caso si desaparecieron los jueces de mínima cuantía.

Según el estudio que se puede ver los conciliadores está viniendo a sustituir lo que llamábamos JUECES DE MÍNIMA CUANTÍA por cuanto a la sola presentación de la solicitud de audiencia se procede con el trámite fijado según las normas, pero que pasa cuando estamos frente como en nuestro ejemplo un comunario u originario que no sabe cuál el tratamiento, se queda como una simple denuncia ya que por el costo que a él le supondría erogar en un proceso le traería una serie de inconvenientes tales como el traslado de su comunidad al juzgado, contar con el tiempo suficiente y peor aún si su pretensión es el cobro de una deuda mínima, que no tendría una equivalencia entre los gastos que realizaría y el monto a recuperar, ya no regresará a los tribunales a demandar quedando en el limbo esta situación. Estamos aplicando lo que es la conciliación de manera muy rustica ya que aún no está bien determinada habrá que poco a poco ir puliendo los tropiezos que se tiene referencia a su aplicación. Se está confundiendo la situación en que un demandante viene y dice solo tengo este papelito donde el señor Juan Pérez me debe Bs. 500 entonces el Conciliador cita al denunciado para llevar cabo una conciliación donde efectivamente reconoce esa deuda en presencia del Conciliador y esta Acta adquiere valor de Título para un proceso posterior. Nos estamos adentrando en lo que es la Diligencia preparatoria ya que si se presenta la situación de que el demandado no cumple con el Acta de Conciliación se puede llevar a un proceso ejecutivo, con todos los antecedentes de la conciliación vale decir una vez homologada el Acta se procede al trámite de cobro mediante la instauración del proceso ejecutivo.

3.5 La cuantía.

Con referencia a nuestro estudio podemos definir en principio la cuantía como el valor que se da a un asunto controvertido para determinar el conocimiento entre un tribunal inferior y otro de mayor jerarquía, el valor de la demanda nos permite determinar la competencia del tribunal ante el cual debemos demandar.

El valor de la demanda: el cual está constituido por el capital, si se trata de una suma de dinero; más los intereses vencidos; los gastos de cobranza y la estimación de los daños y perjuicios pero solo los gastos y daños ocurridos antes de demandar.

Esto tan solo como un manera enunciativa en cuanto al monto de dinero, definida la cuantía hacemos referencia a esta por cuanto en el planteamiento de nuestro tema se encuentran los procesos ejecutivos que se trata del cobro de sumas de dinero determinadas, pero no tenemos aquellas sumas que a decir del nuevo ordenamiento jurídico antes podían ser exigidas el pago a través de los jueces de mínima cuantía.

La legislación comparada nos da unas pautas con las que podemos hacer propuestas al presente estudio.

- En primer lugar la cuantía del procedimiento determina la clase del juicio aplicable, esto es, juicio ordinario o verbal, según supone o no la cantidad de 6.000 euros.
- En segundo, la cuantía del procedimiento tiene importantes consecuencias limitando o condicionando el ejercicio de futuros recursos.

Lo que pretendemos en estos casos solo ver la cuantía con referencia a la competencia no estamos enfocándonos en lo que se refiere a la cuantía de la demanda” que es un tanto más conflictiva.

En la legislación comparada más propiamente tomado a la de Costa Rica nos dice que “los procesos ordinarios en materia laboral, agraria y civil cuya cuantía no exceda de 3.000,000 (tres millones de colones) serán de conocimiento de los juzgados de Menor Cuantía, aquellos que sobrepasen ese monto serán

conocidos por los juzgados de mayor cuantía.

Es importante que el ejercicio de las competencias en nuestro país con respecto a los jueces conciliadores implementar por especialidad los asuntos que puedan conocer y divididos en grados de manera que los que acudan sepan antes de acudir a ellos, los poderes que objetivamente les asigna la ley y considerar que es el calificado para conocer su asunto.

La estructura actual es la siguiente:

- Demandante - solicitante
- Demandando - convocado
- Conciliador- tercer interviniente

En capitales las atribuciones del conciliado están determinadas de acuerdo a lo que reza el Nuevo Código Procesal Civil. Pero no es lo mismo que en provincia donde hay cierta confusión con respecto a sus atribuciones su competencia y la materia, en algunas legislaciones los jueces de primera instancia y jueces de paz (Perú) conocen aquellos procesos en los cuales se toma cuenta la cuantía que en nuestro ordenamiento jurídico se han olvidado por completo, en la legislación comparada encontramos una serie de atribuciones a los secretarios judiciales.

La competencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil está determinada de la siguiente manera:

- Se decidirá en juicio ordinario las demandas cuya cuantía sea mayor a 6.000 euros y aquellos cuyo interés económico resulte imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.
- Se decidirán en el juicio Verbal las demandas cuya cuantía sea menor de 6.000 euros.
- Los jueces de Paz cuando la cuantía litigiosa no supere los 90 euros.
Ahora nuestra propuesta en esta parte de nuestro estudio es la siguiente:
 1. Conciliadores Mixtos.
 2. Jueces Mixtos.

Aquí nuestra innovación de querer introducir a los conciliadores Mixtos en

provincias, toda vez que la materia así lo acoge, como el caso de los jueces Mixtos, no solo en materia civil como en capital por la carga procesal que se tiene si no porque así lo requiere de acuerdo al estudio.

Esto tomando en cuenta la carga procesal si en una Conciliación he llegado a un acuerdo donde debo pagar una suma de dinero en un tiempo límite reatado por un plazo con carácter obligatorio sin importar el monto que sea este documento que si bien es reconocido por un servidor de apoyo judicial reconocido en el artículo 83 de la ley del Órgano Judicial adquiere calidad de Título ejecutivo con el cual puedo iniciar la vía coactiva o en su caso proceder a ordinarizar mi proceso. (Que más garantía que esta)(Artículo 370)

Ya ingresando en el caso de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada nos referimos aquella ejecutoriada donde nos da también una salida de poder iniciar un ordinario o en su caso un coactivo. (Que más garantía que esta) (Artículo 404)

A decir del Nuevo Código Procesal Civil de manera indirecta planteadas las excepciones recién se da el contradictorio que supondría una defensa mal planteada sin darle al demandado el derecho de por lo menos decir “si o no” nos manda a lo que es propiamente el proceso ordinario y extraordinario artículo 382 y artículo 369 del nuevo código procesal que a decir de este profesional que suscribe y hace una comparación va en contra de la Constitución Política del Estado Capitulo Segundo Jurisdicción Ordinaria *Artículo 180. I. “ La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, CELERIDAD probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, INMEDIATEZ, verdad material, debido proceso e IGUALDAD de las partes ante el juez.”* porque las mayúsculas porque en el presente no se estaría observando estos principios, Así también el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado “ *Toda Persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

II. El estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. En lo

que respecta al proceso ejecutivo podrá ser modificado en ordinario posterior en el plazo de seis meses de ejecutoriada la sentencia, sin prever otra salida que el plazo vencido de seis meses donde caduca el derecho a demandar.

He aquí que estamos frente a una obligación que no será objeto de equívoco por cuanto estos documentos se constituyen una prueba. Si tenemos el instrumento para ejecutar directamente en un proceso y muestra claramente expresada la voluntad de dos partes que dieron nacimiento a una relación jurídica, que a criterio del juez podrá pues llamará a una conciliación Intraprocesal. Nuestro nuevo código procesal civil en el capítulo tercero de los procesos de estructura monitoria, sección I disposiciones generales señala en su Artículo 375 (principio) I. El proceso monitorio es el régimen conforme al cual presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundamentabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial.

- II. Con la demanda y la sentencia será citada la parte demandada para que pueda oponer excepciones en el plazo de diez días.
- III. Si no se opusieron excepciones en el plazo señalado, la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada y el proceso quedara terminado, entrando en fase de ejecución.

En este caso corresponde al juez verificar con cuidado el título ejecutivo si cumple o no los requisitos de competencia, la legitimidad de las partes y sobre todo la obligación de la demanda sea esta que se trate de un monto líquido y exigible por la parte actora y sobre todo no nos olvidemos de la capacidad de las partes, una vez estudiado por el juez este acogerá la demanda mediante una sentencia inicial, lo que a diferencia del anterior código civil donde se dictaba un auto intimatorio para el pago en el plazo de tres días, expidiendo el mandamiento de embargo como medida precautoria antes de la citación con la demanda al ejecutado. Lo que a diferencia del nuevo que una sección aparte se toma en cuenta lo que propiamente será la procedencia del proceso

ejecutivo.

En el presente estudio del proceso ejecutivo ha versado exclusivamente en lo que refiere a la presentación de la demanda, a la prueba presentada para su ejecución y a las excepciones que se plantea pero que no es objeto de nuestro estudio tan solo dándole una crítica ya que se plantean varias excepciones dentro del proceso ejecutivo propiamente y en los procesos monitorios donde están los ejecutivos de ahí la sugerencia que el proceso EJECUTIVO tenga su capítulo entero con sus artículos y demás procedencia.

Dentro de la estructura de los procesos monitorios en el Código Procesal Civil se encuentra el proceso ejecutivo, por cuyo efecto se pretende lograr el cumplimiento de una obligación expresa y exigible, es una herramienta judicial más que nos ha dado la norma, reducida a un simple mecanismo de cobro de obligaciones de dinero.

La demanda ejecutiva, conforme con la lógica de la regulación, se sustenta en la existencia del título ejecutivo, puesto que por ese conducto pretende hacer este efectivo. Se trata, como se verá, de un proceso sustentado en la exigencia de un documento que nuestro actual código lo llama título, motivo por el cual es fundamental su aportación dentro de lo que será el proceso mismo, al punto de la presentación de la demanda, es necesario tener presente que mediante la acción ejecutiva se pueden hacer valer obligaciones de pagar cantidad líquida y exigible, de entregar sumas de dinero, puesto que la pretensión es al igual que en cualquier clase de demanda, debe estar debidamente individualizadas.

Como nuestro nuevo código procesal señala en lo que se refiere a la estructura misma del proceso ejecutivo una de sus condiciones del procedimiento, es que se tenga el título ejecutivo el cual adquiere su valor como prueba “medio o método procesal de verificación de la proposición formulada por las partes” dentro de lo que se llama actualmente **sentencia inicial** una vez examinada por el juez.

Un ciudadano que poco o nada entendería comenzando por demanda, papeles “abogado”, “cobro de deudas”, “embargo”, “juzgado”, “diligencia”, “notificación”, policías, funcionarios públicos en fin era contraproducente en la psicología de

nuestros litigantes y producía pavor, hoy en día se dirá sentencia y producirá en las personas un terror atávico, asociándolas de inmediato con la imposición de pago líquido exigible y costas sin dar mayor opción que la de cumplimiento.

Termino con esto, que a decir del autor tiene mucha razón, pero la ley está hecha y eso no se discute, pero puede reformarse.

CONCLUSIÓN

1. La modificación del artículo 294 con referencia a la aplicación de la conciliación previa. (la obligatoriedad de la conciliación previa en todos los procesos ley 025)
2. El proceso ejecutivo debería de tener un tratamiento diferente por cuanto es una materia muy conflictiva (abierto el contradictorio-teniendo en cuenta a las entidades Bancarias que también están inmersas en los procesos ejecutivos)
3. Dado el ámbito de estudio como fue la provincia de nuestro presente trabajo, vemos la necesidad de que el Conciliador debería de ser Mixto ya que la provincia no es lo mismo que capital.
4. Es importante si se quiere subsanar el artículo 294 la implementación de conciliadores Mixtos para el tratamiento en aquellos procesos de montos mínimos, en provincias donde generalmente los montos a cobrar no son exorbitantes.
5. Modificar el tratamiento a una buena defensa por parte del demandado haciendo un mejor estudio antes de dictar una sentencia. (Autores consideran inconstitucional)

No olvidemos que una simple modificación del procedimiento no solo en esta observación hecha, sino en otras que estudiosos, jueces, abogados, litigantes etc. que tropezaran en el camino de su aplicación de acuerdo al tiempo, sería bueno que se dé una modificación a la presente ley y no se cometa el error de no socializarla “ SOCIALICEMOS LOS CAMBIOS QUE SE DEN DE AQUÍ PARA ADELANTE EN LO QUE SE REFIRE A NUESTRAS LEYES” no seamos egoístas, ni las leyes sean solo para algunos, sino que sean para todos.

BIBLIOGRAFÍA

- Armando Córdova Saavedra "Manual Práctico del Nuevo Código Procesal Civil" Primera edición. 2015
- Camacho, A. (2000). *Libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso*. Bolivia: Temis.
- Castellanos Trigo, G. (2014). Analisis Doctrinal del Nuevo Codigo Prosesal Civil. 1-109.
- Compendio Sobre Conciliación "ley de Conciliación N° 26872 (Perú)
- Jiménez, M. (7 de Diciembre de 2015). Excepción de incompetencia. Recuperado el 01 de Octubre de 2016, de monografias.com: <http://www.la.razón.com/suplementos –gaceta-jurídica/Enrique Vescovi Código Procesal Civil>)
- Jorge Omar Mostajo Barrios "Curso sobre el Código Procesal Civil" Miembro de la Comisión de revisión del Código Procesal Civil.
- José Guillermo Cuadra Ramírez "Medios Alternativos de Resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia página de internet [http. www Conciliación](http://www.Conciliación). Fecha de consulta 27 de abril
- Ley 254, L. N. (2012). Código Procesal Civil. La Paz: U.P.S. Editorial S.R.L.
- Ley de abreviación Procesal Civil y de Asistencia familiar 1760.
- Ley de arbitraje y Conciliación 1770 de 10 de marzo de 1997.
- Machicado, J. (12 de Mayo de 2015). Apuntes Jurídicos. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>, Fecha de consulta 20 de abril 2016
- Monografias.com, M. T. A. (s. f.). Las excepciones en el proceso civil boliviano (página 2) - Monografias.com. Recuperado 22 de mayo de 2016, a partir de <http://www.monografias.com/trabajos58/excepciones-proceso-civil-boliviano/excepciones-proceso-civil-boliviano2.shtml>
- Mundo Jurídico, (s. f.). El proceso monitoreo en el proceso civil boliviano (página

2) - Monografias.com. Recuperado 27 de Octubre de 2016, a partir de <http://www.monografias.com/trabajos/monitoreo-proceso-civil-boliviano/proceso-civil-boliviano2.shtml>

Nueva Constitución Política del Estado “Versión Oficial” Octubre del 2014.

Órgano Judicial “Guía de capacitación Código Procesal Civil y Código de las familias” Primera Edición.

Ruiz, R. (2007). El Método científico y sus etapas. México: Esfinge.

San Martín, J. (2008). El Método Bibliográfico en la Investigación. En S. Hernández, Cuadernos Metodológicos (págs. 23-24). Madrid: CIS.

Sánchez D. (2001). Acciones y proceso monitoreo. monografias.com, <http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml>.

Fecha de consulta 27 de abril 2016

Villarreal M. (4 de marzo de 2015). El proceso monitoreo. Recuperado el 29 de Octubre de 2016, de <http://www.monografias.com/trabajos64/proceso-monitoreo/monitoreo-proceso2.shtmiz46xw3CRa4>

Zambrana, M. (28 de febrero de 2010). El proceso ejecutivo. Recuperado el 28 de Noviembre de 2016, de Procesal Civil: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/revista8/excepcion.htm>

ANEXOS

**FORMULARIO DE CONCILIACION PREVIA N° 05/2016 PROFESIONAL
CONCILIADOR:**

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS	
CARNET DE IDENTIDAD	
NATURAL	
ESTADO CIVIL	
PROFESION	

PERSONALES DEL SOLICITADO

NOMBRE Y APELLIDOS	
CARNET DE IDENTIDAD	
NATURAL	
ESTADO CIVIL	
PROFESION	

PROCESOS MONITORIOS

(Marque con una X el proceso)

EJECUTIVO		CECE DE LA COPROPIEDAD	
ENTREGA DEL BIEN		DESALOJO EN REGIMEN DE LIBRE	
ENTREGA DE LA HERENCIA		OTROS EXPRESAMENTE	
RESOLUCION DE CONTRATO			

EJECUTIVOS:

(MARQUE CON UNA X EL DOCUMENTO PRESENTADO)

DOCUMENTO PRIVADO		CONFESION DE DEUDA	
DOCUMENTOS MERCANTILES		TRANSACION NO APROBADA	
DOCUMENTO CON ARRENDAMIENTO		DOCUMENTO PUBLICO	
OTROS			

CUANTIA	\$us.	Bs.	MONTO	
ADMITIDA LA CONCILIACION		REMISION PUBLICO	AL	JUZGADO

BREVE DETALLE:

INCAHUASI, DE MAYO DE 2016

Firma del solicitante

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En...**Incahuasi**.....a horas.....**diez cuarenta**....del día...**martes**
(10).....**diez**.....de.....**mayo**.....del año...**2016**.....cité.

Sr. (a).....**solicitante**.....**María Ramírez Gutiérrez**.....

Con la providencia de.....**fs. 5**.....quien impuesto de
su tenor se dio por....**citada**....recibiendo la copia de ley
y.....**firmando**.....

En.....**Villa Charcas**....a horas.....**quince**....del día...**martes**
(10).....**diez**.....de.....**mayo**.....del año.....**2016**.....cite

Sr.(a).....**solicitada**.....**Paulina Aiza Choque**.....

Con la providencia de...**fs. 5**.....quien impuesto de su tenor
se dio por**citada**..... recibiendo la copia de ley y.....**firmando**.....

Gracias.